



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**Hoy 22 de FEBRERO DEL 2024** siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 46**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **ANGELA MARÍA LOZANO LECOMPTE** en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, vinculada como litis: **COLPENSIONES E.I.C.E.**-, bajo radicación 76001-31-05-008-2020-00122-01

en donde se resuelve la CONSULTA ordenada a favor del demandante en la *sentencia No 339 del 26 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual Absolvió a la demandada y a la litis de las pretensiones de la demanda referentes a reconocer y pagar una pensión de vejez y los intereses moratorios, así como el cobro de aportes a la seguridad social denunciados por la actora como no cobrados por los fondos.

**Razones del Juzgado:** i) el actor no tiene el capital, requerido para la pensión vejez conforme el régimen de ahorro individual, sin ni siquiera ser manifestado por la demandante cumplir con dicho capital en su cuenta de ahorro, y no siendo aplicable el requisito de semanas como quiere aplicar la actora con el art. 33 de la ley 100, ii) tampoco tiene el mínimo de las 1.150 semanas cotizadas, pues del conteo que hizo el juzgado solo tiene 1.124 semanas y no puede incluirse los periodos que denuncia como en mora porque no probó con certificaciones, contratos, pagos de salarios la existencia de la relación laboral, siendo su carga probatoria, por lo que no tiene los requisitos para la pensión mínima.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la (el) A quo, y los escritos presentados por las partes en la etapa de alegatos, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

**SENTENCIA No. 40**

La sentencia Consultada debe REVOCARSE, son razones:

Ser cierto, tal y como lo dispuso la instancia, que en el régimen de ahorro individual el **art. 64 de la ley 100/93** basta con alcanzar el cúmulo del capital requerido, sin importar la edad pensional, ni el total de semanas cotizadas por el afiliado.

Punto no precisado por la actora en sus hechos, (cumplir el capital), tampoco por la demandada, quien es la llamada referir cuál es ese valor o cifra mínima con la que la afiliada debe contar para adquirir el derecho pensional, sin que cierta su afirmación de no existir radicación de reconocimiento pensional por parte de la actora, pues el folio 36<sup>1</sup> demuestra lo contrario, al exponerse la petición pensional radicada a Protección el **30 de septiembre de 2019**.

---

<sup>1</sup> Archivo 01 exped juzg. digitalizado

Sin embargo, es evidente que conforme la baja cifra resultante de la suma del bono pensional y el capital ahorrado en su cuenta individual que suman **\$46.136.003** (folio 5<sup>2</sup>), la señora **ANGELA MARÍA LOZANO LECOMPTE**, no logra tener un capital suficiente para financiar por lo menos el 110% de la pensión como se requiere.

No obstante, se puede acceder a la garantía de la pensión mínima del **art. 65 de la ley 100/93**, siempre y cuando se tenga 57 años y se haya cotizado un mínimo de **1.150 semanas**.

En el caso del (a) demandante, se tiene que cumplió los 57 años de edad el **20 de marzo de 2018** tras nacer el mismo día y mes del **año 1961** (folio 3<sup>3</sup>), al tiempo que de conformidad con las historias laborales y reportes para bono pensional vistos a folios 5 al 13, 15, 17, 19, 23, 25, 26 y 28 al 30, no tachadas por la entidad demandada, obra de esos documentos por ella expedidos, la Sala de Decisión totaliza **1.317,<sup>76</sup> semanas** cotizadas en toda la vida laboral, siendo la última de esas cotizaciones en el mes de **agosto de 2020** <sup>4</sup> que no podría la Corporación dejar de atender, pues son verdad en el proceso. Semanas a las que se llega incluyendo los periodos de **marzo de 1996 a septiembre de 1999** (correspondientes a 188 semanas) registrados en la historia laboral para bono pensional expedida por Protección.

Fíjese que partir del **01 de octubre de 2019**, fecha de la solicitud pensional (**-30 de septiembre de 2019-** folio 36<sup>5</sup>), ya tenía el mínimo de las **1.150 semanas**; sin que haya razones para excluir del conteo de semanas el tiempo referido, menos cuando se evidencia de la historia laboral del ISS (pag. 245 Archivo 20HistoriaLaboralExpedienteAdministrativo)<sup>6</sup> que su afiliación fue continuo, sin presentarse novedad de retiro con los empleadores **ALVARO FERNANDEZ PLAZA** y **ANA ELVIRA GONZALEZ GALLEGO**, con quienes desde meses atrás ya la actora venía realizando cotizaciones simultáneas, no obstante, para este conteo la Sala no las cuenta en forma doble.

**SU-405 de 2021:** *“(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva.”*

*“La jurisprudencia ha señalado de forma reiterada que: (i) la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones; (ii) la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador; (iii) solo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral, sin trasgredir el principio de respeto por el acto propio y de la confianza legítima”.*

Fíjese como esta información de empleadores sobre los cuales se encontraba afiliada la trabajadora no solo era manejada por el RAIS, sino también por el Ministerio de Hacienda<sup>7</sup>, luego contrario a lo afirmado por la juez de instancia, sí cuenta el plenario con datos acerca de los periodos denunciados en la demanda como faltantes y carentes de cobro a los empleadores por parte de las entidades administradoras, así lo hace ver la documental referida, tiempos sobre los cuales debieron realizar el

<sup>2</sup> Archivo 01 exped juzg. digitalizado

<sup>3</sup> Archivo 01 exped juzg. digitalizado

<sup>4</sup> fls 5, 17 vlto, 28, 29 cuad. juzg digitalizado y pag. 34 archivo 09EscritoContestaciónProtección

<sup>5</sup> Archivo 01 exped juzg. Digitalizado

<sup>6</sup> exped juzg. digitalizado

<sup>7</sup> fls 5, 17 vlto, 28 y 29 cuad. juzg digitalizado

cobro correspondiente (**Arts. 24, 31 (dto. 2665/88)** y **Art. 53** de la ley 100), para recuperar o declarar como incobrable esa deuda ante la seguridad social, situación ya repetida por la jurisprudencia especializada, entre otras providencias, en las del **22 de julio del año 2008, del 19 de mayo del año 2009 y 29 de enero de 2014 (Rad. 34270, 35777 y 44501)**.

Es que no resulta de recibo la exclusión de las fechas registradas en el cuadro presentado por la Corporación, pues desconocen la validez de la información que el mismo fondo del régimen de prima media consignó en la historia laboral que reportó ante el Ministerio para el bono pensional, y que se repite en la historia laboral de bono pensional del fondo demandado RAIS, advirtiéndose que los informes rendidos por el fondo de pensiones en la historia laboral, cuentan con total validez, luego la información allí rendida no puede ser desconocida por la Sala, sobre el tema la jurisprudencia en **sentencia del 31 de mayo de 1961 de la H. Corte en la Sala Laboral cuando dijo: “Ha dicho siempre esta Sala que el informe del seguro Social constituye prueba eficaz sobre tiempo servido y salario devengado, en especial cuando no existe en el proceso prueba de otra índole más clara y precisa; por cuanto ese informe obedece a una inscripción que realiza el propio patrono, es dato que tiene en él su origen”**.

Por su parte la jurisprudencia Constitucional en diversas sentencias de tutela (**T-855/11, T-706/14, T-079/16**, entre otras) siendo la más reciente la **T-463/2016**, reitera en la sentencia **T-029 de 2018**, en la que se indica no solo la importancia de la historia laboral como un instrumento para el ejercicio de otros derechos, ya que contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, sino también el deber de *habeas data* que le corresponde a las administradoras con respecto de los principios de buena fe y confianza legítima que los afiliados depositan en ellas, máxime al existir un certificado que como acto propio obliga a la administración a actuar de forma coherente; lo que conlleva a que la carga de la prueba de desvirtuarlo corresponde a la administradora.

La sentencia **T-470 de 2019** puntualizó:

*La obligación de conservación de la información laboral también se predica respecto de las entidades administradoras de los fondos de pensiones, a quienes les corresponde un deber de protección y diligencia. Ello con el objeto de que los datos consignados sean completos y veraces, y reflejen el “verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella”. Este Tribunal ha considerado que no es admisible que esas entidades trasladen a sus afiliados las consecuencias negativas del deficiente manejo de la información. Por ende, en caso de que inexactitudes en la historia laboral, advertidas por la entidad administradora de pensiones o por el propio afiliado, es su deber “desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados.*

...

*El cumplimiento del derecho de petición, en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado.*

Y más recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia **SL3691-2021** resaltó la responsabilidad de los fondos sobre la custodia de la información registrada en sus historias laborales<sup>8</sup>.

Así las cosas, le corresponde al (a) actor (a) el reconocimiento de la pensión mínima, a partir del **01 de octubre de 2019**, sobre 13 mesada al año por ser causada la pensión con posterioridad al **31 de julio de 2011** conforme el **AL 01/2005**, prestación que debe ser tramitada por la entidad demandada ante el Ministerio de Hacienda<sup>9</sup>.

En torno a los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993** solicitados, resultan procedentes ante el impago de las mesadas pensionales, los que, conforme a la posición de la Sala mayoritaria, se causan a partir de los 4 meses posteriores a la fecha de la solicitud pensional, siendo estos liquidados desde el **01 de febrero de 2020**.

Todas estas condenas NO están afectas del término prescriptivo del **art. 151 del CPTSS** por causarse el derecho el **01 de octubre de 2019**, al tiempo que la demanda se radica el **10 de marzo de 2020** (fl. 1).

Ya en el campo de las liquidaciones, el retroactivo pensional entre el **01 de octubre de 2019 al 30 de abril de 2022** es por la suma de **\$37.987.785**, suma sobre la cual deben realizarse los descuentos de aportes en salud.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

<sup>8</sup> **“(2) Deberes de custodia, conservación y verificación de la información de las historias laborales a cargo de las entidades administradoras de pensiones**

La jurisprudencia ha adocinado que las administradoras de pensiones tienen el deber de custodiar y conservar la información contenida en las historia laborales (CSJ SL5170-2019). Ello involucra organizar los datos que allí se consignan, la identificación e individualización de la persona trabajadora, entre otros que permiten conocer la actividad que originan los aportes y en el caso del RAIS la determinación del capital ahorrado y si al respecto hay inconsistencias que deban resolverse, tales como períodos en mora, pagos extemporáneos de aportes y su efectiva validación, traslados de cotizaciones, pagos de aportes de personas no vinculadas, irregularidades en el reporte de novedades, trámites pendientes para emisión o redención de bonos pensionales, etc.

...

De ahí que si en esta gestión existen infracciones por parte de los entes administradores de pensiones, es impensable que las consecuencias negativas que ellas deriven puedan trasladarse a los afiliados, y menos cuando las mismas no les son atribuibles.

...

Al considerar los anteriores criterios a la temática jurídica que se examina, para la Sala es claro que si un fondo de pensiones recibe o acepta una afiliación o traslado, debe activar todos sus recursos e infraestructura para garantizar que la información de la historia laboral cuyo tratamiento se le suministra es veraz, exacta, actualizada, completa y comprobable, así como efectuar las gestiones del caso para solucionar las irregularidades que se presenten.”

<sup>9</sup> **Sentencia SL1534-2019, Radicación n.º 68463 del 30 de abril del 2019:**

“De otra parte, carece de fundamento la argumentación de la censura referida a que a la luz del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, es al afiliado y no a la AFP, a quien le corresponde la tarea de gestionar la garantía de la pensión mínima prevista en la citada disposición, toda vez que el artículo 83 *ibidem*, lo cual no advierte la censura, es meridianamente claro en establecer que dicha labor, como bien lo consideró el Tribunal, está en cabeza de las AFP ora de las compañías de seguros que tengan a su cargo el reconocimiento de las pensiones, esto es, la de gestionar dicho trámite, así lo dice expresamente:

...

Garantía que, de paso valga recordar, le corresponde reconocer a la Nación, más concretamente y para no generarle inquietudes a la AFP recurrente, a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues así lo dispone expresamente el artículo 4º del Decreto 832 de 1996, cuando al efecto señala:

...

Es más, la obligación de reconocimiento de las prestaciones en cabeza de la AFP, cuando se deba acudir a la garantía de pensión mínima, así como la de llevar a cabo las gestiones necesarias para el reconocimiento por parte del Ministerio de Hacienda de tal beneficio, se corrobora con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, con el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, pues al efecto precisa:

...

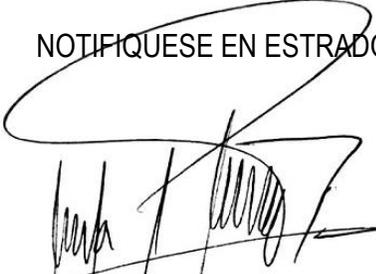
Las disposiciones que se acaban de transcribir, además de reiterar que es obligación de la AFP, no del afiliado, gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima consagrada en el tantas veces citado artículo 65, terminan de dejar sin aliento el otro argumento de la censura referido a que el Tribunal no podía ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Mier Ferreira, sin antes contar con el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales; cuando lo cierto es que la AFP debe reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda, como bien lo coligió el Tribunal.”

## RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia Consultada y en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas, por las razones aquí expuestas.
2. **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar al (a) señor (a) **ANGELA MARÍA LOZANO LECOMPTE** una pensión de vejez por garantía mínima conforme el art. 65 de la ley 100/93 a partir del **18 de julio de 2013** en cuantía igual al salario mínimo, sobre 13 mesadas. Sin perjuicio de los trámites correspondientes para el reconocimiento de la misma; por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
3. **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar al (a) señor (a) **ANGELA MARÍA LOZANO LECOMPTE** un retroactivo pensional por vejez del **01 de octubre de 2019 al 30 de abril de 2022** por la suma de **\$37.987.785**, y sobre la cual deben realizarse los descuentos de aportes en salud. Inclúyase en nómina de pensionados a partir del **1° de mayo de 2022 2020**. por lo dicho en la motiva de esta providencia.
4. **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar al (a) señor (a) **ANGELA MARÍA LOZANO LECOMPTE** unos intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 causados sobre las mesadas pensionales adeudadas, los cuales se liquidan desde el **01 de febrero de 2020** con la tasa de interés moratorio más alta a la fecha en que se realice el pago de las mismas. por las razones expuestas en las considerativas de esta providencia.
5. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante, SIN **COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS



**CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**  
intereses moratorios desde la causación del derecho

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
Call-Valle



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
Call-Valle



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CONTEO SEMANAS REGISTRADAS EN HISTORIA DE BONO PENSIONAL**

EMPLEADOR	PERIODO	SEMANAS	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	mar-96	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	abr-96	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	may-96	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	jun-96	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	jun-96	0	periodo doble
ANA ELVIRA GONZALEZ	jul-96	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	ago-96	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	sep-96	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	oct-96	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	nov-96	0	periodo doble
ANA ELVIRA GONZALEZ	nov-96	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	dic-96	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	ene-97	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	ene-97	0	periodo doble
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	feb-97	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	mar-97	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	mar-97	0	periodo doble
ANA ELVIRA GONZALEZ	abr-97	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	may-97	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	may-97	0	periodo doble
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	jun-97	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	jul-97	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	ago-97	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	ago-97	0	periodo doble
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	sep-97	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	oct-97	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	oct-97	0	periodo doble
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	nov-97	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	dic-97	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	dic-97	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	ene-98	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	ene-98	0	periodo doble
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	feb-98	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	mar-98	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	abr-98	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	may-98	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	may-98	0	periodo doble
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	jul-98	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	jul-98	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	ago-98	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	sep-98	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	sep-98	0	periodo doble
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	oct-98	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	oct-98	0	periodo doble
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	nov-98	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	dic-98	4,29	

ALVARO FERNANDEZ PLAZA	ene-99	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	ene-99	0	periodo doble
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	feb-99	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ			
	feb-99	0	periodo doble
ANA ELVIRA GONZALEZ	mar-99	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	abr-99	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	abr-99	0	periodo doble
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	may-99	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	may-99	0	periodo doble
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	jun-99	4,29	
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	jul-99	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	jul-99	0	periodo doble
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	ago-99	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	ago-99	0	periodo doble
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	sep-99	4,29	
ANA ELVIRA GONZALEZ	sep-99	0	periodo doble

TOTAL SEMANAS	<b>188,76</b>
---------------	---------------

7

FECHAS		VALOR PENSION LIQUIDADADA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
1/10/2019	31/12/2019	828.116	13	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	877.803	13	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	908.526	13	\$ 11.810.838
1/01/2022	30/04/2022	1.000.000	4,00	\$ 4.000.000

**TOTAL** **37.987.785**

ANA ELVIRA GONZALEZ	abr-97	4,29				
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	may-97	4,29				
ANA ELVIRA GONZALEZ	may-97	0	periodo doble			
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	jun-97	4,29				
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	jul-97	4,29				
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	ago-97	4,29				
ANA ELVIRA GONZALEZ	ago-97	0	periodo doble			
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	sep-97	4,29				
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	oct-97	4,29				
ANA ELVIRA GONZALEZ	oct-97	0	periodo doble			
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	nov-97	4,29				
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	dic-97	4,29				
ANA ELVIRA GONZALEZ	dic-97	4,29				
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	ene-98	4,29				
ANA ELVIRA GONZALEZ	ene-98	0	periodo doble			
ALVARO FERNANDEZ PLAZA	feb-98	4,29				